

RECURSO DE REVISIÓN:

**EXPEDIENTE: R.R.A.I. 0085/2022/SICOM**

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DE OAXACA.

**COMISIONADA PONENTE:** L.C.P. CLAUDIA  
IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del  
Recurrente, artículos  
116 de la LGTAIP y  
61 de la LTAIPBGE0.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL  
VEINTIDÓS.**

**VISTO** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro  
**R.R.A.I. 0085/2021/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública  
interpuesto por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; en lo sucesivo **el Recurrente**, por  
inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del  
**Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, en lo  
sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución  
tomando en consideración los siguientes:

Nombre del  
Recurrente, artículos  
116 de la LGTAIP y  
61 de la LTAIPBGE0.

## RESULTANDOS:

### PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha doce de enero del año dos mil veintidós, el ahora Recurrente  
realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a  
través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia,  
misma que quedó registrada con el número de folio **201172922000009**, y en  
la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

**“ÓRGANO DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL:**

*En el acuerdo del Consejo General de ese Instituto identificado  
con el número IEEPCO-CG-09/2020 de fecha 19 de mayo de  
2020 se indica en su considerando 13 que respecto al  
cumplimiento de lo establecido en el Reglamento de Elecciones,  
relativo a la entrevista que se debe aplicar a los aspirantes a*



*Secretario Ejecutivo, se realizó una entrevista en la que participaron las Consejeras y Consejeros Electorales de ese Instituto y que "dicha entrevista se verificó el día 19 de mayo del presente año, la cual [...] tuvo lugar a través del sistema de videoconferencia" en dicha entrevista, se indica en el acuerdo, las y los integrantes del Consejo General "tuvieron la oportunidad de conocer y valorar el apego del Ciudadano Luis Miguel Santibáñez Suárez a los principios rectores de la materia electoral, además de su compromiso institucional y democrático, y evaluar su desempeño como Secretario Ejecutivo, así también tuvieron la oportunidad abierta de interrogar al aspirante con la finalidad de allegarse de elementos para sustentar el sentido de su voto..."*

*En ese contexto solicito, dado su evidente interés público, copia digital de la referida entrevista o en su defecto, copia de la versión estenográfica de la misma.*

*Sin más por el momento, agradezco su atención."(Sic)*

## **SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

Con fecha veinticinco de enero del año dos mil veintidós, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número IEEPCO/UTSID/021/2022, de fecha veinticinco de enero del año dos mil veintidós, signado por el Maestro Irving Arturo Robles Godina, Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Servicios de Informática y Documentación, pronunciándose en lo que interesa:

*"Si bien, el acuerdo IEEPCO/CG/09/2020, establece que "Dicha entrevista se verificó el día 19 de mayo del presente año, la cual, en razón de las circunstancias especiales derivadas de la pandemia COVID-19 descritas en el Considerando III del presente Acuerdo, tuvo lugar a través del sistema de videoconferencia, a la misma fueron convocados por la Presidencia la totalidad las Consejeras y Consejeros integrantes del Consejo General", después de una búsqueda exhaustiva, esta Unidad Técnica no encontró una solicitud de grabación para dicha actividad, consecuentemente, la información solicitada no se encuentra disponible.*

*..." (Sic)*

### **TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Con fecha ocho de febrero del año dos mil veintidós, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición lo siguiente:

*“UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL:*

*La respuesta brindada a mi consulta es inadmisibles en razón de lo siguiente:*

*1.- El oficio IEEPCO/UTSID/021/2022 con el que se pretende dar respuesta a mi consulta, es un oficio dirigido a la Encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva signado por el Encargado de despacho de la Unidad Técnica de Servicios de Informativa y Documentación y no una respuesta de la Unidad de Transparencia a su servidor.*

*2.- El oficio señalado indica que la información solicitada "no se encuentra disponible" en virtud de que "no se encontró una solicitud de grabación para dicha actividad". Sin embargo, la Unidad Técnica de Servicios de Informática y Documentación no es competente para decretar la "indisponibilidad" de la información solicitada, además de que el documento en cuestión carece de la mínima fundamentación.*

*3.- De ser que la información solicitada -en efecto- no está disponible, debe ser la instancia competente quien funde y motive la indisponibilidad de la misma.*

*4.- Si fuese el caso que la información solicitada no obre en el Instituto Estatal Electoral sin que medie legal justificación para ello, deberían aplicarse las sanciones correspondientes, puesto que con meridiana claridad la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) señala en sus art. 18 y 19 que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones además de que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

*Y la información solicitada corresponde a una de las funciones que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales señala en su artículo 39, fracción VI, 43, numeral 3 así como 24, párrafo 3*

del Reglamento de Elecciones; además de que la existencia del acto del que se deriva la información solicitada fue específicamente referida en el acuerdo IEEPCO-CG-09/2020 de fecha 19 de mayo de 2020.

5.-Así pues, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la LGTAIP, la negativa del acceso a la información solicitada o su presumida inexistencia, el IEEPCO debe demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esa Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, lo cual como se ha esbozado, no corresponde al caso, pues ratificar al titular de la secretaría ejecutiva es una atribución del instituto y para ello, se establece un procedimiento específico en el Reglamento de Elecciones, el cual incluye una "valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes"

6.- Por lo antes expuesto, presento mi más enérgica queja respecto de la pretendida respuesta otorgada a mi consulta y solicito se brinde a la brevedad posible la información solicitada."

#### **CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Mediante proveído de fecha catorce de febrero del año dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracciones II y XII y 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0085/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### **QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.**

Mediante proveído de fecha doce de mayo del año dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos a través del oficio número IEEPCO/UTTAI/074/2022, de fecha siete de marzo del año dos mil veintidós, signado por la Licenciada Ixchel Melisa Guzmán

R.R.A.I. 0085/2022/SICOM.



Gómez, Encargada del Despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, sustancialmente en los siguientes términos:

“HECHOS:

1. [...]
2. [...]
3. [...]
4. [...]
5. Con fecha veinticinco de febrero del presente año, se recibió el Recurso de revisión de número **R.R.A.I/0085/2022/SICOM**, promovido por el recurrente **C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, mediante Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), derivado de la inconformidad a la respuesta de la solicitud de información con número de folio **201172922000009**.
6. Con fecha dos de marzo del presente año, esta Unidad Técnica de Transparencia, mediante oficio número **IEEPCO/UTTAI/065/2022**, remitió el recurso de revisión y acuerdo, a la presidencia del Comité de Transparencia de este Instituto, con la finalidad e que fuera tratado el presente asunto en el seno del mencionado comité, derivado del recurso de revisión **R.R.A.I/0085/2022/SICOM**, promovido por la inconformidad a la respuesta de la solicitud de información con número de folio **201172922000009**.
7. Con fecha tres de marzo del año en curso, esta Unidad Técnica de Transparencia solicitó mediante oficio número **IEEPCO/UTTAI/062/2022**, **IEEPCO/UTTAI/063/2022**, **IEEPCO/UTTAI/064/2022**, **IEEPCO/UTTAI/066/2022** y **IEEPCO/UTTAI/067/2022**, a través del Correo Institucional de esta Unidad, a los integrantes del Consejo General de este Instituto en funciones durante 2020, la colaboración de búsqueda respecto a la solicitud de información con número de folio **201172922000009**.
8. Con fecha cuatro de marzo se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva realizada con motivo del recurso de revisión número **R.R.A.I/0085/2022/SICOM**, derivado de la solicitud de información con número de folio **201172922000009**, promovido por el solicitante **C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, suscrita por la Secretaria Ejecutiva y las Unidades Técnicas de

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGEO.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGEO.



Transparencia y Acceso a la Información y de Servicios de Informática y Documentación de este Instituto.

9. Con fecha cuatro de marzo se llevó a cabo una búsqueda detallada realizada con motivo del recurso de revisión número **R.R.A.I/0085/2022/SICOM**, derivado de la solicitud de información con número de folio **201172922000009**, promovida por el solicitante **C. \*\*\*\*\***, suscrita por la Unidad Técnica de Servicios de Informática y Documentación de este Instituto.
10. Con fecha seis de marzo del año en curso, se recibió al Correo Institucional de esta Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, los oficios IEEPCO/CE/CSO/17/2022, IEEPCO/CE/NEE/004/2022 y CE/ACS/016/2022, suscritos los las Consejeras Electorales Mtra. Carmelita Sibaja Ochoa, Mtra. Nayma Enríquez Estrada y el Consejero Electoral Mtro. Alejandro Carrasco Sampedro, a través de los que dan respuesta a los mencionados oficios en los que el Comité de Transparencia solicitó colaboración.
11. Con fecha siete de marzo del presente año, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia, solicitó mediante oficios número IEEPCO/UTTAI/072/2022 y IEEPCO/UTTAI/073/2022 a la Secretaría Ejecutiva y a la Presidencia del Consejo General de este Instituto la colaboración de búsqueda respecto a la solicitud de información con número de folio **201172922000009**.
12. Con fecha siete de marzo del presente año, se llevó a cabo la segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de este Instituto, mediante la cual fue tratado el recurso de revisión número **R.R.A.I/0085/2022/SICOM**, derivado de la solicitud de información con número de folio **201172922000009**, promovida por el solicitante **C. \*\*\*\*\***.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

En cumplimiento a lo ordenado dentro del acuerdo de fecha catorce de febrero del año en curso dentro del Recurso Revisión de número **R.R.A.I/0085/2022/SICOM**, promovido por el solicitante **C. \*\*\*\*\***, ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con motivo de la inconformidad a la respuesta de la solicitud de información con número de folio **201172922000009**; y notificada mediante Sistema de Comunicación con los Órganos Garantes (SICOM); así como lo ordenado por Comité de Transparencia de este Instituto, con fundamento en el artículo 157 de la Ley de

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, vengo a ofrecer las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

1. Copia simple del oficio **IEEPCO/UTTAI/065/2022**, de marzo del presente año, suscrito por su servidora Lic. Ixchel Melisa Guzmán Gómez, Encargada del Despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, mediante el cual se remitió el recurso de revisión y acuerdo, a la presidencia del Comité de Transparencia de este Instituto, respecto del recurso de revisión **R.R.A.I/0085/2022/SICOM**, promovido por la inconformidad a la respuesta de la solicitud de información con número de folio **201172922000009**.
2. Copia escaneada de los oficios número **IEEPCO/UTTAI/062/2022, IEEPCO/UTTAI/063/2022, IEEPCO/UTTAI/064/2022, IEEPCO/UTTAI/066/2022, IEEPCO/UTTAI/067/2022, IEEPCO/UTTAI/072/2022 y IEEPCO/UTTAI/073/2022** suscritos por su servidora Lic. Ixchel Melisa Guzmán Gómez, en mi calidad de Secretaria Técnica del Comité de Transparencia de este Instituto, mediante el cual se le solicitó a las y los Consejeros Electorales Integrantes del Consejo General de este Instituto durante 2020, a la Secretaría Ejecutiva y a la Presidencia del Consejo General, la colaboración para realizar una búsqueda respecto a lo requerido en la solicitud de información con número de folio **201172922000009**, respecto del recurso de revisión **R.R.A.I/0085/2022/SICOM**, promovido por el C. [REDACTED], con el fin de agotar la exhaustividad de la búsqueda.
3. Original del acta circunstanciada de búsqueda exhaustiva realizada respecto del recurso de revisión **R.R.A.I/0085/2022/SICOM**, promovido por el [REDACTED] respecto de la solicitud de acceso a la información con número de folio **201172922000009**, suscrita conjuntamente por la Secretaria Ejecutiva, Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información y la Unidad Técnica de Servicios de Informática y Documentación, de fecha cuatro de marzo del año en curso.
4. Original del acta circunstanciada de búsqueda detallada, de fecha cuatro de marzo del presente año, suscrita por la Unidad Técnica de Servicios de Informática y Documentación, realizada respecto del recurso de revisión **R.R.A.I/0085/2022/SICOM**, promovido por el C. [REDACTED], derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio **201172922000009**.
5. Copia digitalizada de los oficios **IEEPCO/CE/CSO/17/2022, IEEPCO/CE/NEE/004/2022 y CE/ACS/016/2022**, suscritos por las Consejeras Electorales Mtra. Carmelita Sibaja Ochoa, Mtra. Nayma Enríquez Estrada y el Consejero Electoral Mtro. Alejandro Carrasco Sampedro, mediante el cual dan respuesta a los mencionados oficios de colaboración.
6. Original del acta de la segunda sesión extraordinaria de fecha siete de marzo del año en curso, emitida por el Comité de Transparencia de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante la cual se aprueban las actas mencionadas en los puntos 3 y 4 de las pruebas ofrecidas, respecto del recurso de revisión **R.R.A.I/0085/2022/SICOM**, promovido por el C. [REDACTED] derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio **201172922000009**.

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DEL ESTADO DE OAXACA

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

- R.R.A.I. 7. Original del oficio número **IEEPCO/UTTAI/075/2022**, de fecha siete de marzo del año en curso, suscrito por su servidora Licda. Ixchel Melisa Guzmán Gómez, encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual se notificó al recurrente **C. Santiago Romero Calderón**, respecto del recurso de revisión **R.R.A.I/0085/2022/SICOM**, promovido por el C. [REDACTED], derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio **201172922000009**.

Nombre del  
Recurrente, artículos  
116 de la LGTAIP y  
61 de la LTAIPBGeo.

Por lo anteriormente expuesto, a usted Comisionado Instructor, atentamente solicito:

**PRIMERO:** Se me tenga con el presente escrito dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión número **R.R.A.I/0085/2022/SICOM**, instaurado en contra de este Sujeto Obligado, así como hechas las manifestaciones en mi calidad de Encargada del Despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del este Instituto y representante de este Sujeto Obligado.

**SEGUNDO:** Solicito que por su conducto se le de vista de la respuesta al recurrente de la información que se está proporcionado a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga, y en su oportunidad y previos los tramites de ley, se dicte resolución que sobresea el recurso de revisión en contra de este Instituto, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



Adjuntando el Sujeto Obligado, en sus alegatos las siguientes documentales:

- ❖ Copia simple del ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL SIETE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDÓS, DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.
- ❖ Oficio número IEEPCO/UTTAI/075/2022, de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, signado por la Licenciada Ixchel Melisa Guzmán Gómez, Encargada de Despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del IEEPCO.
- ❖ Acta Circunstanciada, *POR LA QUE SE DA CUENTA RESPECTO DE LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA REALIZADA CON MOTIVO DEL RECURSO DE REVISIÓN R.R.A.I./0085/2022/SICOM, DICTADO POR EL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, DERIVADO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE*

R.R.A.I. 0085/2022/SICOM.

Nombre del  
Recurrente, artículos  
116 de la LGTAIP y  
61 de la LTAIPBGeo.





FOLIO 201172922000009, RECIBIDA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, PROMOVIDA POR EL RECURRENTE C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ANTE ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, de fecha cuatro de marzo del año en curso.

- ❖ Copia simple del Acta Circunstanciada, de fecha cuatro de marzo del año dos mil veintidós.
- ❖ Copia simple del oficio número IEEPCO/DESNI/634/2022, de fecha ocho de marzo del año en curso, signado por Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- ❖ Copia simple del oficio número IEEPCO/CG/040/2020, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veinte, suscrito por el Consejero Presidente.
- ❖ Copia simple del oficio número IEEPCO/CE/CSO/17/2022, de fecha cinco de marzo del año dos mil veintidós, signado por la Maestra Carmelina Sibaja Ochoa, Consejera Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- ❖ Copia simple del oficio número IEEPCO/CG/045/2020, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veinte, suscrito por el Maestro Gustavo Meixueiro Nájera, Consejero Presidente.
- ❖ Copia simple del oficio número IEEPCO/CE/NEE/004/2022, de fecha cinco de marzo del año dos mil veintidós, suscrito por la Maestra Nayma Enríquez Estrada.
- ❖ Copia simple del oficio número IEEPCO/CG/044/2020, de fecha dieciocho de mayo del año dos mil veinte, suscrito por el Maestro Gustavo Meixueiro Nájera, Consejero Presidente.
- ❖ Copia simple del oficio número IEEPCO/UTAI/062/2022, de fecha tres de marzo del año dos mil veintidós, signado por la Licenciada Ixchel Melisa Guzmán Gómez, Secretaria Técnica del Comité de Transparencia del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- ❖ Copia simple del oficio número IEEPCO/UTAI/063/2022, de fecha tres de marzo del año dos mil veintidós, signado por la Licenciada Ixchel Melisa Guzmán Gómez, Secretaria Técnica del Comité de Transparencia del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- ❖ Copia simple del oficio número IEEPCO/UTAI/064/2022, de fecha tres de marzo del año dos mil veintidós, signado por la Licenciada Ixchel Melisa Guzmán Gómez, Secretaria Técnica del Comité de Transparencia del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- ❖ Copia simple del oficio número IEEPCO/UTAI/066/2022, de fecha tres de marzo del año dos mil veintidós, signado por la

Licenciada Ixchel Melisa Guzmán Gómez, Secretaria Técnica del Comité de Transparencia del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

- ❖ Copia simple del oficio número IEEPCO/UTAI/067/2022, de fecha tres de marzo del año dos mil veintidós, firmado por la Licenciada Ixchel Melisa Guzmán Gómez, Secretaria Técnica del Comité de Transparencia del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- ❖ Copia simple de la captura de pantalla en el que se aprecia como motivo de la actividad *Se remite Recurso de Revisión R.R.A.I/0085/202/SICOM y Expediente (Comité de Transparencia)*.
- ❖ Copia simple del oficio número IEEPCO/UTAI/065/2022, de fecha dos de marzo del año dos mil veintidós, firmado por la Licenciada Ixchel Melisa Guzmán Gómez, Encargada de Despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del IEEPCO.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

## **SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

## **CONSIDERANDO:**

R.R.A.I. 0085/2022/SICOM.

## PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veinticinco de enero de dos mil veintidós, mientras que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por

R.R.A.I. 0085/2022/SICOM.

inconformidad con la respuesta, el día ocho de febrero de dos mil veintidós; esto es, al tercer día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

Lo anterior, en virtud que los días 28, 31 de enero, 1, 2, 3, 4, y 7 de enero del año dos mil veintidós, mediante acuerdo número OGAIPO/CG/014/2022, el Consejo General del Órgano Garante en la fecha veintiocho de enero del años dos mil veintidós, aprobó la suspensión de plazos legales para la sustanciación vía Plataforma Nacional de Transparencia en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las obligaciones de transparencia para la totalidad el padrón de sujetos obligados de la entidad, para las fechas señaladas.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

R.R.A.I. 0085/2022/SICOM.



**“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009.  
Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez.  
Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

**Artículo 154.** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo;*
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurso de Revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 154, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal

por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. De igual forma, no se actualiza la fracción III del referido artículo, pues se advierte que el agravio del particular se adecúa a las fracciones II y XII del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno al Recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 154 de la Ley en comento. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso particular, se advierte que el Recurrente no impugnó la veracidad de la información, tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta, y ni amplió su solicitud mediante el Recurso de Revisión.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

**Artículo 155.** *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del Recurrente;*
- II. Por fallecimiento de la o el, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que el Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV).

En relación a la fracción V, del artículo en cita, que el Sujeto Obligado responsable modifique o revoque el acto, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, en el presente asunto no ha ocurrido, por las consideraciones de hecho y de derecho que más adelante se expresarán.

Al respecto, si bien es cierto que, el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento este le resulta infundado, en virtud que presentó alegatos mediante su oficio correspondiente, adjuntando diversas documentales, con ello, sustancialmente pretendió modificar su respuesta inicial, en el sentido que la información solicitada no obra en sus archivos físicos ni electrónicos, para lo cual acompañó su Acta de Comité de Transparencia en el que se confirma la Inexistencia de la Información requerida, también es cierto, que no satisface el principio de búsqueda exhaustiva de la información requerida, en virtud que no obra constancia dentro del procedimiento de búsqueda de la información que realizó la Unidad de Transparencia, respuesta alguna de Presidencia del Sujeto Obligado y de la Secretaría Ejecutiva, en ese sentido el ente recurrido modificó parcialmente el acto impugnado, de tal manera que subsiste la materia de la inconformidad del Recurrente.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

#### **CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.**

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Sujeto Obligado, procedió conforme a derecho al responder la solicitud de información presentada, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se



realizará en un primer apartado, y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se tratarán en un apartado correspondiente.

## QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Para tal efecto, es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

De tal forma que este Órgano Garante procede a analizar la solicitud de información, la respuesta que dio el Sujeto Obligado, los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente, y el informe rendido por el Ente recurrido, a través del siguiente esquema:

Solicitud de información	Respuesta	Motivo de inconformidad	Informe (vía alegatos)
“[...] En ese contexto solicito, dado su evidente interés público,	“[...] Si bien, el acuerdo IEEPCO/CG'09'2020, establece que “Dicha entrevista se verificó el día 19 de mayo del presente año, la	“[...] 1.- El oficio IEEPCO/UTSID/021/2022 con el que se pretende dar respuesta a mi consulta, es un oficio dirigido a la	A través del oficio número IEEPCO/UTTAI/074/2022, y las documentales que acompañó el Sujeto Obligado, se advierte que el ente recurrido, ratifica la



<p><i>copia digital de la referida entrevista o en su defecto, copia de la versión estenográfica de la misma.</i></p> <p><i>Sin más por el momento, agradezco su atención." (Sic)</i></p>	<p><i>cual, en razón de las circunstancias especiales derivadas de la pandemia COVID-19 descritas en el Considerando III del presente Acuerdo, tuvo lugar a través del sistema de videoconferencia, a la misma fueron convocados por la Presidencia la totalidad las Consejeras y Consejeros integrantes del Consejo General", después de una búsqueda exhaustiva, esta Unidad Técnica no encontró una solicitud de grabación para dicha actividad, consecuentement e, la información solicitada no se encuentra disponible." (Sic)</i></p>	<p><i>Encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva signado por el Encargado de despacho de la Unidad Técnica de Servicios de Informativa y Documentación y no una respuesta de la Unidad de Transparencia a su servidor.</i></p> <p><i>2.- El oficio señalado indica que la información solicitada "no se encuentra disponible" en virtud de que "no se encontró una solicitud de grabación para dicha actividad". Sin embargo, la Unidad Técnica de Servicios de Informática y Documentación no es competente para decretar la "indisponibilidad" de la información solicitada, además de que el documento en cuestión carece de la mínima fundamentación.</i></p> <p><i>3.- De ser que la información solicitada -en efecto- no está disponible, debe ser la instancia competente quien funde y motive la indisponibilidad de la misma.</i></p> <p><i>4.- Si fuese el caso que la información</i></p>	<p><i>inexistencia de la información solicitada.</i></p>
---	---	---	--



		<p>solicitada no obre en el Instituto Estatal Electoral sin que medie legal justificación para ello, deberían aplicarse las sanciones correspondientes, puesto que con meridiana claridad la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) señala en sus art. 18 y 19 que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones además de que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. Y la información solicitada corresponde a una de las funciones que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales señala en su artículo 39, fracción VI, 43, numeral 3 así como 24, párrafo 3 del Reglamento de Elecciones; además de que la existencia del acto del que se</p>	
--	--	---	--





		<p>deriva la información solicitada fue específicamente referida en el acuerdo IEEPCO-CG-09/2020 de fecha 19 de mayo de 2020.</p> <p>5.-Así pues, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la LGTAIP, la negativa del acceso a la información solicitada o su presumida inexistencia, el IEEPCO debe demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esa Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, lo cual como se ha esbozado, no corresponde al caso, pues ratificar al titular de la secretaría ejecutiva es una atribución del instituto y para ello, se establece un procedimiento específico en el Reglamento de Elecciones, el cual incluye una "valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que</p>	
--	--	---	--



		<p>garanticen imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes"</p> <p>6.- Por lo antes expuesto, presento mi más enérgica queja respecto de la pretendida respuesta otorgada a mi consulta y solicito se brinde a la brevedad posible la información solicitada."</p>	
--	--	---	--

En atención a las manifestaciones previas en la solicitud de información se advierte sustancialmente que el particular solicitó *copia digital de la entrevista* para el aspirante identificado para el cargo de Secretario Ejecutivo, o *en su defecto, copia de la versión estenográfica de la misma*, el artículo 99, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estable:

**Artículo 99.**

1. Los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

[...]

Por lo tanto, el Sujeto Obligado deberá contar con Secretaria o Secretario Ejecutivo, para su integración. Para la designación de la titularidad de la Secretaría Ejecutiva, la Presidencia del Organismo Público Local correspondiente, deberá presentar al Órgano Superior de Dirección la propuesta de la persona que ocupará el cargo, la cual debera cumplir, al menos, los siguientes requisitos señalados en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral:



## Artículo 24.

1. Para la designación de cada uno de los funcionarios a que se refiere este apartado, el Consejero Presidente del OPL correspondiente, deberá presentar al Órgano Superior de Dirección propuesta de la persona que ocupará el cargo, la cual deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos

- a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
- c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación;
- d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años y contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo;
- e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- f) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- g) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- h) No desempeñar al momento de la designación, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y
- j) No ser Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública federal o estatal, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en la estructura de cada entidad federativa, ni ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de alguna dependencia de los ayuntamientos o alcaldías, a menos que, en cualquiera de los casos anteriores, se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.

[...]

3. La propuesta que haga el Consejero Presidente, estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, en

*los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales.*

- 4. Las designaciones del secretario ejecutivo y de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas, deberán ser aprobadas por al menos con el voto de cinco consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección.*

[...]

Ahora bien, el artículo 35, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece que:

#### *Artículo 35*

*1.- El Consejo General del Instituto Estatal es el órgano superior de dirección y deliberación, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones, principios constitucionales y legales en materia electoral, sus decisiones se asumen de manera colegiada, en sesión pública y se integrará garantizando el principio de paridad de género, de la siguiente manera:*

[...]

*5.- La Secretaria o Secretario Ejecutivo será nombrado por la mayoría de los integrantes con voz y voto del Consejo General a propuesta de la Presidenta o Presidente. Deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser consejera o consejero electoral, con excepción de lo dispuesto en el inciso k) del párrafo 2 del artículo 100 de la Ley General.*

Respecto a la propuesta del Consejero Presidente y la designación como atribución del Consejo General del Sujeto Obligado, respecto al Secretario Ejecutivo, el artículo 38, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, dispone:

#### *Artículo 38*

*El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:*

[...]



V.- Designar a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva a propuesta de la Presidencia del Consejo General por la mayoría de sus integrantes;

[...]

...

Artículo 39

Serán atribuciones de la Presidencia del Consejo General las siguientes:

[...]

VI.- Proponer al Consejo General el nombramiento del Secretario Ejecutivo, los Directores Ejecutivos, y a los titulares de las Unidades Técnicas del Instituto Estatal, con base al procedimiento que establezca el reglamento;

De la normatividad expuesta, se tiene que es una atribución del Consejero Presidente del ente recurrido, la de proponer al Consejo General el nombramiento del Secretario Ejecutivo.

Sentado lo anterior, se tiene que el Sujeto Obligado, al responder la solicitud de información de mérito, a través del Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Servicios de Informática y Documentación, refirió que *después de una búsqueda exhaustiva, esta Unidad Técnica no encontró una solicitud de grabación para dicha actividad, consecuentemente, la información solicitada no se encuentra disponible.* Inconformándose el particular en los términos expresados en el Resultando TERCERO, de la presente Resolución, que en obvio de inútiles repeticiones se tienen por reproducidos en todas y cada una de sus partes.

Por otra parte, es relevante indicar que el procedimiento de búsqueda previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen la forma en que se dará trámite a las solicitudes de acceso a la información, contando para ello con una Unidad de Transparencia, la cual conforme al artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene las siguientes funciones:





**“Artículo 45.** Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

- I. Recabar y difundir la información a que se refieren los Capítulos II, III, IV y V del Título Quinto de esta Ley, así como la correspondiente de la Ley Federal y de las Entidades Federativas y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente, conforme a la normatividad aplicable;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;
- VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información
- VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;
- XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y
- XII. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

...”

Asimismo, el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que dispone:

**“Artículo 126.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

De lo anterior, es indiscutible que la Unidad de Transparencia tiene la obligación de gestionar la solicitud de información ante las diversas áreas que conforman al Sujeto Obligado y que pudieran contar con la información requerida a efecto de recabarla y proporcionarla al Recurrente.

Ahora bien, para el caso de que la información solicitada no fuera localizada, los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respectivamente establecen:

**“Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;



- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."

**“Artículo 127.** Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda."

En relación con lo anterior, el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:





**“Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:



**“Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar **las circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión.

Así se tiene que, el Sujeto Obligado en vía de alegatos acreditó que la solicitud de información primigenia, fue remitido a las y los Consejeros Electorales Integrantes del Consejo General del Sujeto Obligado durante el año 2020, así como a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, para su pronunciamiento respectivo. Sin que obre en las documentales que remitió el Sujeto Obligado las copias simples de los oficios girados por la Unidad de Transparencia a la Presidencia del Consejo General y a la Secretaría Ejecutiva, de igual manera, no obra respuesta alguna de los antes citados.

La Unidad de Transparencia, únicamente se limitó a enlistar en su oficio IEEPCO/UTTAI/074/2022, mediante el cual envió alegatos, los oficios números IEEPCO/UTTAI/072/2022 y IEEPCO/UTTAI/073/2022, a través de los cuales se solicitó información a la Secretaría Ejecutiva y a la Presidencia del Consejo General.

Sin embargo, este Órgano Garante, advierte de la lectura integral del Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del siete de marzo del dos mil

veintidós, del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, que en uso de la voz la integrante del Comité de Transparencia, Maestra Luisa Rebeca Garza López, señaló *reiterar la observación que habíamos acordado de que para complementar la búsqueda exhaustiva de la consulta hacía la presidencia y la secretaría ejecutiva, puesto que en los escritos de las consejerías, [...] en sus respuestas hacían referencia que estas figuras les corresponde o correspondía hacer la solicitud y resguardo de la grabación, creo que sumando al expediente sus respuestas, creo que este comité puede ahora si agotar la exhaustividad como marca la Ley.*

En ese sentido, la Unidad de Transparencia debidamente cumplió la petición de la Maestra Luisa Rebeca Garza López, Integrante del Comité de Transparencia, girando los oficios respectivos a la Presidencia del Consejo General y Secretaría Ejecutiva. Sin embargo, como ha quedado de manifiesto no obra en el expediente, la respuesta de las Unidades Administrativas señaladas.

No pasa desapercibido, por este Órgano Garante, que si bien es cierto, al interior del Sujeto Obligado, se realizó una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos de la Secretaría Ejecutiva, también lo es, para que exista certeza para el particular, es conveniente que derivado de las respuestas que otorguen la Presidencia del Consejo General y la Secretaría Ejecutiva, se dé cuenta nuevamente al Comité de Transparencia, en la inteligencia que la búsqueda de la información fuera inexistente, a efecto de que el Órgano Colegiado del ente recurrido confirme la inexistencia de la información, en términos de la ley de la materia.

Al respecto, el artículo 129, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:

**Artículo 129.** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las*

*características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

[...]

Por lo tanto, el acceso a la información se concede respecto de aquella que tiene una expresión documental que obre en los archivos y se derive de la competencia de los Sujetos Obligados.

En el caso particular, la expresión documental, justamente se traduce en la grabación de la entrevista que se verificó el diecinueve de mayo del año dos mil veinte, sin embargo, de la normatividad que deriva la actuación del Sujeto Obligado, no se advierte la obligación de conservar la grabación de la entrevista, ni elaborar la *versión estenográfica de la misma*, lo que expresa la ley de la materia es la verificación de la entrevista al candidato a propuesta del Consejero Presidente del ente recurrido, razón por la cual no es procedente en términos de la fracción III del artículo 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que el Comité de Transparencia ordene que se genere o se reponga la información, dado que se encuentra materialmente imposibilitado.

Lo anterior, en virtud que, la entrevista es sui géneris, donde se analizó el apego del aspirante a la Secretaría Ejecutiva, a los principios rectores de la materia electoral y se valoró su desempeño como Secretario Ejecutivo (la propuesta presentada fue para ratificarlo como Titular de esa Secretaría Ejecutiva), máxime que el entonces Secretario Ejecutivo, presentó de manera voluntaria su renuncia, situación que imposibilita material y jurídicamente la generación o reposición de la información, es decir, la entrevista.

Evidentemente, la solicitud de información va encaminado al interés público en conocer y tener la certidumbre de que las personas designadas, propuestas a ocupar un cargo público, efectivamente poseen la preparación y conocimientos para ejercer el mismo. Por ello, los

requisitos que señala el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, debieron ser colmados, y sujeta a la valoración de la entrevista, situación que aconteció, como fue afirmado por el Sujeto Obligado a través del acuerdo *IEEPCO/CG/09/2020*, en el apartado correspondiente:

*En ese sentido, en el caso particular a tratarse de una propuesta de designación por un nuevo periodo de tres años, resulta innecesario el dictamen respecto del cumplimiento de requisitos, toda vez que, en el año 2017 se llevó a cabo la revisión correspondiente y se validó por los integrantes de este Consejo General. No obstante, se hace notar que el Ciudadano Luis Miguel Santibáñez Suárez sigue cumpliendo los requisitos señalados en el artículo 24 del Reglamento y el 35 de la LIPEEO ya que no han variado, puesto que no ha perdido su nacionalidad, sigue estando inscrito en el Registro Federal de Electores y cuenta con credencial para votar; tiene más de treinta años de edad y continúa poseyendo Título profesional; así como los conocimientos y experiencias profesional probada.*

*Los requisitos relativo a no haber sido condenado por delito alguno y no estar inhabilitado para ejercer un cargo, al tratarse de hechos negativos, así como los consistentes en hechos positivos al estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos y gozar de buena reputación, se presumen, salvo prueba en contrario. [...]*

*Por lo que hace a los requisitos contenidos en los incisos h), e i), del artículo 34 del Reglamento, constituyen un hecho notorio para este Consejo General, dado que en los últimos tres años se ha desempeñado como Secretario Ejecutivo y no ha desempeñado ningún otro cargo.*

*Ahora bien, toda vez que se tiene por acreditado la idoneidad profesional del Ciudadano Luis Miguel Santibáñez Suárez para ocupar el cargo de Secretario Ejecutivo de este Instituto, es necesario referirse también al cumplimiento de lo establecido en el Reglamento de Elecciones, respecto a la entrevista que se debe aplicar a los aspirantes a Secretario Ejecutivo, en ese sentido se le realizó una entrevista en la que participaron las Consejeras y los Consejeros Electorales en donde se analizó el apego del aspirante a los principios rectores de la materia electoral y se valoró su desempeño como Secretario Ejecutivo.*





En cuanto al motivo de inconformidad encaminado a controvertir la legalidad de la respuesta proporcionada, dado que el oficio IEEPCO/UTSID/021/2022, con el que se otorgó en primer momento respuesta al particular, fue signado por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Servicios de Informática y Documentación, y dirigido a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva y no una respuesta de la Unidad de Transparencia quién normativamente debería responder a una solicitud de información, al respecto, se tiene que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el artículo 45, fracciones II y VII, establece:

**Artículo 45.** *Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:*

[...]

II. *Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información; [...]*

VII. *Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*

[...]

Por lo tanto, en el caso concreto, en los archivos de éste Órgano Garante no se tiene constancia de que el Servidor Público que dio respuesta a la solicitud de información haya sido designada como personal habilitado de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado para dar trámite y respuesta a las solicitudes de acceso a la información; en la inteligencia, que esa inconformidad planteada fue superada, en virtud, que durante la sustanciación del presente recurso, en vía de alegatos la Encargada del Despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del Sujeto Obligado, fue quién finalmente da atención a la solicitud de información primigenia.

Sin embargo, lo procedente se recomienda al Sujeto Obligado que, en lo subsecuente al atender las solicitudes de acceso a la información, la respuesta que se emita deberá ser signada por el Responsable de la Unidad de Transparencia o por el personal debidamente habilitado para ello, en términos del artículo 45 transcrito, remitiendo para el caso, las

documentales que se generen en el procedimiento de atención de las solicitudes de información por las Unidades Administrativas competentes.

Finalmente, del estudio de las constancias que integran los anexos del oficio IEEPCO/UTTAI/074/2022, de fecha siete de marzo del año en curso, mediante el cual la Unidad de Transparencia presenta en tiempo y forma sus manifestaciones de alegatos, se advirtió que el Sujeto Obligado no fue diligente en el tratamiento de la información relativa a datos personales de los servidores públicos de las Unidades Administrativas en las que se realizó la búsqueda exhaustiva de la información, por lo que es dable recomendar al Sujeto Obligado para que en lo subsecuente tome las medidas pertinente para el manejo de los datos personales al momento de acreditar actuaciones al interior del ente recurrido y que sean proporcionados en la atención a solicitudes de información o requerimientos realizados derivados de medio de impugnación.

#### **SEXTO. DECISIÓN.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **PARCIALMENTE FUNDADO** los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que a través de su Unidad de Transparencia, realice las gestiones necesarias a efecto de realizar **una nueva búsqueda exhaustiva** de lo requerido, en las oficinas de la Presidencia del Consejo General y de la Secretaría Ejecutiva.

En caso de no localizarla, deberá de realizar Declaratoria de Inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por las diversas fracciones de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

## **SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.**

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

## **OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.**

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

## **NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

## **DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.**

R.R.A.I. 0085/2022/SICOM.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **PARCIALMENTE FUNDADO** los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que a través de su Unidad de Transparencia, realice las gestiones necesarias a efecto de realizar **una nueva búsqueda exhaustiva** de lo requerido, en las oficinas de la Presidencia del Consejo General y de la Secretaría Ejecutiva.

En caso de no localizarla, deberá de realizar Declaratoria de Inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por las diversas fracciones de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**TERCERO.** Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

**CUARTO.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

**QUINTO.** Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.



**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SÉPTIMO.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada Ponente

---

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

---

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0085/2021/SICOM/OGAIPO.**